



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **23 ABR. 2019**

G.A.

F-002303

Señor (a):
RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO
Calle 20 No.19 – 19
Sabanalarga – Atlántico

Ref: Auto No. **00000709**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp.: 1709-286
Rad No.0001587 del 19/02/2019
Elaboró: Amira Mejía. Profesional Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



22/04/19
LS 42
pag 42

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000709E 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD AL SEÑOR RAUL LOPEZ CAMACHO, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO”

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Mediante el Auto No.000709 del 29 de mayo de 2018, esta Corporación realiza un cobro por seguimiento ambiental al permiso de emisiones atmosféricas al señor Raúl López Camacho con ocasión de las actividades de explotación de materiales de construcción en el Título Minero EKQ-091, en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga – Atlántico. El mencionado Acto administrativo fue notificado mediante el aviso No.618 del 9 de julio de 2018.

A través del oficio con radicado No.001587 del 19 de febrero de 2019, el señor Raúl López Camacho, presenta solicitud de revaluación del valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental realizado por esta Corporación mediante el Auto No.00709 del 29 de mayo de 2018. Que junto con su solicitud anexa Copia de la cédula de ciudadanía del señor Raúl López, Balance de costos anuales de operaciones del título minero EKQ-091 y copia del auto No.709 del 2018.

Que el mencionado oficio fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental para su evaluación y respuesta.

Hasta aquí los antecedentes de la presente actuación administrativa, a continuación, se entrará a resolver el presente recurso de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

Es necesario mencionar que el Auto No.00709 del 29 de mayo de 2018, fue notificado por aviso No.618 del 9 de julio de 2018, por lo que, a la fecha de presentación de la solicitud de reevaluación del cobro por seguimiento ambiental, presentada mediante el oficio No.001587 del 19 de febrero de 2019, los términos para presentación del recurso de reposición, se encontraban más que vencidos.

Sin embargo, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa que se encuentra inmerso en el artículo 29 de nuestra constitución política, procederemos a resolver la solicitud de reevaluación impetrada por el señor Raúl López Camacho.

Que el señor López Camacho, manifiesta en su escrito los siguiente:

“Primero: La corporación autónoma regional del Atlántico C.R.A. otorgó permiso de emisiones atmosféricas al señor RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO para realizar actividades mineras dentro del título EKQ-091, la cual se ha venido realizando dándole estricto cumplimiento ambiental a las obligaciones impuestas por esta corporación, adicionalmente realizando oportunamente los pagos de los seguimientos establecidos anualmente.”

Japax

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000709 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD AL SEÑOR RAUL LOPEZ CAMACHO, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO"

'Segundo: En el año inmediatamente anterior mediante Auto No.000709 de 29 de mayo de 2018, se establece un cobro por seguimiento ambiental con un valor de \$11.375.507 basados en la Resolución No.0036 de 2016 "Por medio del cual se fijo las tarifas para el cobro de servicio de seguimiento y evaluaciones ambientales teniendo en cuenta los métodos y cálculos definidos en la normatividad vigente".'

'Tercero: El cobro establecido al señor RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO se realizó con base en los siguientes lineamientos:

- *Basados en el Artículo quinto de la Resolución No.0036 de 2016, señala los tipos de actividades y el impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, de ello se evidencia que el señor RAUL JAVIER LOPEZ identificado con c.c.7.958.121, se entiende como usuario de mediado Impacto, lo cual está definido de la siguiente manera "son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto, tienen una posibilidad de recuperar las condiciones iniciales de las zonas afectadas en un periodo no mayor a 5 años previas a la actuación por medio de la intervención humana (Introducción de medidas correctoras)".*

'Cuarto: El señor RAUL JAVIER LOPEZ al evidenciar el alto costo de seguimiento establecido en dicha resolución antes mencionada realiza la revisión del Auto No.000709 de 29 de mayo de 2018 por medio del cual se establece un cobro por seguimiento ambiental, y se encuentran las siguientes observaciones:

- *El señor RAUL JAVIER LOPEZ en su balance general al 31 de diciembre del 2017 y el balance de costos anuales de la empresa que realiza las operaciones en la cantera AGRECLOS S.A.S. donde están incluidos costos de operaciones anuales y costos de producción anexo en el presente informe, se establece un costo de operación anual de Setecientos setenta y siete millones quinientos cincuenta y nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos con ochenta y ocho centavos ML (\$777.559.747,88), lo que representa en la actualidad a 995 SMMV.*
- *La Resolución No.0036 de 2016 en su artículo 16 establece los topes máximos que se pueden cobrar por concepto de seguimiento ambiental, basados en el artículo 96 de la ley 633 de 2000, la Resolución 1280 de 2010 "Las tarifas que se cobran por concepto de la presentación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental según sea el caso no podrán exceder los siguientes Topes:*
 - *Para el señor RAUL LOPEZ CAMACHO, se encuentra en la letra l) del presente artículo "Los Proyectos que tengan un valor igual a 900SMMV e inferior a 1.500SMMV, tendrán una tarifa máxima de \$6.535.041.*
 - *Siendo la tarifa máxima establecida en dicha resolución quiere decir que para el proyecto no se podrá cobrar un valor superior a Cuatro millones seiscientos treinta y cuatro mil seiscientos noventa y un pesos ML (\$4.634.691,00).'*

'Quinto: Basados en lo expuesto anteriormente se evidencia que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. realizó de manera equivocada la tasación del cobro por seguimiento ambiental toda vez que no tuvo en cuenta los costos de operación del proyecto y está calculada de manera errónea en contra de los que establece la Resolución No.0036 de 2016 y la Resolución 1280 de 2010.

Capul

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO 00000709 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD AL SEÑOR RAUL LOPEZ CAMACHO, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO"

PETICION

- o Solicitamos la reevaluación del Costo por seguimiento ambiental al señor RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO, establecido en el Auto No.000709 de 29 de mayo de 2018 no está acorde a las normas actuales toda vez que como lo manifestamos en el presente escrito el costo tope establecido en la Resolución No.0036 de 2016 y la Resolución 1280 de 2010, para los proyectos donde se encaja el llevado a cabo en el título minero EKQ-091 de propiedad de Raúl Javier López no se podrá cobrar un valor superior a Cuatro millones seiscientos treinta y cuatro mil seiscientos noventa y un pesos ML (\$4.634.691.00).'

ANEXOS

- o Copia de la cédula del señor Raúl Javier López
- o Balance de Costos anuales de operación del título EKQ-091, empresa AGRCLOS S.A.S. y Raúl Javier López.
- o Copia Auto No.000709 de 29 de mayo de 2018."

Que con el objeto de resolver la solicitud de reevaluación del cobro por concepto de seguimiento ambiental, realizado por esta Corporación a través del Auto No.00709 del 2018, se procedió a realizar una revisión del expediente 1709-286, el cual contiene todas las actuaciones administrativas relacionadas con la licencia ambiental y demás permisos ambientales para la ejecución de la actividad de explotación de materiales de construcción en el título minero EKQ-091, ubicado en el Municipio de Sabanalarga. De dicha revisión no se observa documento alguno en el que el señor Raúl López Camacho presente ante esta autoridad ambiental, previo a la expedición del Auto No.00709 del 2018, el balance general de la actividad económica que adelanta en el título minero mencionado, y que generó el otorgamiento de los instrumentos de control ambiental por parte de esta Corporación. Por lo que para esta Corporación fue imposible conocer los ingresos y egresos de la actividad en el año 2017, para poder determinar la aplicabilidad de la Resolución No.1280 de 2010.

Aunado a lo anterior, al revisar el balance que se presentó junto con su solicitud de reevaluación del cobro por seguimiento ambiental, radicado con el número 001587 del 19 de febrero de 2019, se observa que este no corresponde a la actividad que adelanta el señor Raúl López Camacho, sino la empresa AGRECLOS S.A.S., identificada con Nit No.900.343.010-0; en ese orden de ideas, no es de recibo por parte de esta Corporación dicho balance, pues no hace alusión a las actividades que realiza el señor Raúl López, lo cual no se encuentra probado el costo del proyecto, situación necesaria para aplicar la Resolución No.1280 de 2010.

Cabe señalar, que de la revisión del expediente 1709-286, se observan una serie de quejas presentadas Usted por la presunta explotación ilegal de personal no autorizado por esta Corporación, ni por el titular de la licencia y demás permisos ambientales. Situación que ha obligado a esta Corporación a destinar más tiempo y más profesionales para verificar los hechos denunciados y las actividades que se desarrollan dentro del área del título minero EKQ-091. El seguimiento ambiental no solo consiste en determinar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental y lo señalado

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO 00000709 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD AL SEÑOR RAUL LOPEZ CAMACHO, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO"

en la normatividad ambiental, para las actividades económicas autorizadas, también comprende la atención a las quejas que se presentan por el desarrollo de dichas actividades, ya sean las presentadas por el beneficiario de los instrumentos de control ambiental o por terceros que se vean afectados por dichas actividades.

En consecuencia de lo anterior, resulta procedente para esta Autoridad Ambiental, efectuar el cobro por seguimiento ambiental que se llevó a cabo mediante el Auto No.00709 del 29 de mayo de 2018, por lo cual se confirmará el mismo.

Lo anteriormente de conformidad con los siguientes

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: "*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...*"

Así mismo, establece el decreto 1076 de 2015, lo siguiente:

"Artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

- 1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.*
- 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*
- 3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*
- 4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.*

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000709E 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD AL SEÑOR RAUL LOPEZ CAMACHO, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO"

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.
En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.
9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

Parágrafo 1º: La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente parágrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.

Parágrafo 2º: Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 3º: Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia."

Que mediante la Resolución No.1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, procedió a establecer una escala tarifaria para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) que se aplicará a los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales, creadas mediante la Ley 768 de 2002, de acuerdo con el sistema y método establecidos en la Ley 633 de 2000.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, para esta Corporación no resulta procedente acceder a las pretensiones de reevaluar el cobro por seguimiento ambiental realizado mediante el Auto No.00709 del 29 de mayo de 2018, solicitud realizada por el

Japul

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 000007 09 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD AL SEÑOR RAUL LOPEZ CAMACHO, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO"

señor RAUL LOPEZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No.7.958.121, lo cual se hará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por el señor RAUL LOPEZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No.7.958.121, a través del oficio con radicado No.001587 del 19 de febrero de 2019. En consecuencia de lo anterior, **CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto No.00709 del 29 de mayo de 2018, por medio del cual se realizan un cobro por seguimiento ambiental al señor RAUL LOPEZ CAMACHO, en jurisdicción del municipio de Sabanalarga – Atlántico.

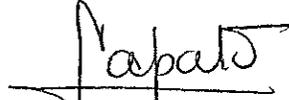
SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

22 ABR. 2019

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

EXP. N° 1709-286
Rad No.001587 del 19/02/2019
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario *AM*